

AUTO No. 03929

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de marzo de 2012, mediante acta de incautación No. 669, la Policía Nacional, practicó diligencia de incautación de un espécimen de flora silvestre denominada **ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)** al señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, por movilizar especímenes de Flora sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), motivo por el cual se adelantó la incautación.

Mediante Auto No. 02712 del veintisiete (27) de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra del presunto infractor el señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso el veintiuno (21) de febrero de 2014.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 03929

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que es necesario señalar que el documento que sirve de soporte para iniciar el proceso sancionatorio es el acta de incautación N° 669 del 16 de marzo de 2012.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente el señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, movilizaba dentro del territorio nacional un espécimen de flora silvestre denominada **ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, la investigada obró a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA que el infractor fácticamente no presentó el respectivo salvoconducto de movilización del espécimen incautado, es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido dolosa.

AUTO No. 03929

Que en el presente asunto, es razonable suponer que el señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3º de la resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), por la no presentación el respectivo salvoconducto de movilización en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación del salvoconducto de movilización - es un indicio muy grave de la culpabilidad del presunto infractor.

Que con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada por el señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, se cometió a título de dolo, toda vez, que a sabiendas de la protección a los recursos naturales, en especial a la flora silvestre dispuesta por la Constitución y la ley, como único interesado en hacerse para si el espécimen incautado, sin tener derecho a ello, con pleno conocimiento, se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal y lo movilizó, en inadecuadas condiciones, dentro del territorio nacional sin el correspondiente permiso expedido por autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-2012-946, se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios".

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) establece:

"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2º de la Resolución 438 de 2001(modificado por la Resolución 562 de 2003) dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la

AUTO No. 03929

especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba:

El Acta de Incautación No. 669 del 16 de marzo de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS ALVARO JEREZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.992, domiciliado en la Calle 47 No. 54 B – 28 de Bello (Antioquia).

ARTÍCULO QUINTO: El expediente N° SDA-08-2012-946, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

AUTO No. 03929

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-946

Elaboró: Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 1018409526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2014
Revisó: German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/05/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014